SECRETARIA. Montería, Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para realizar estudio de admisibilidad de la demanda.

La secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Montería, Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: Demanda Ejecutiva con Acción Personal de **PLASMOLD A&T S.A.S. NIT 901174186-6** Contra **VILMA DEL CARMEN LOPEZ NAVARRO C.C N° 34.986.378. RAD. 2020 – 00102.**

Al revisar de manera exhaustiva el libelo incoatorio, encuentra esta Agencia Judicial que aparece las siguientes falencias:

La dirección aportada por la parte ejecutante y el endosatario para el cobro judicial, es la misma, lo cual denota incumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del articulo 82 del C.G.P., en el sentido de que cada parte debe indicar su dirección física y electrónica.

De igual modo, no se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del decreto 806 del 2020, en el sentido de no se hace la manifestación de como obtuvo las direcciones electrónicas allegadas al plenario.

No se da cumplimiento a lo consagrado en el numeral 2° del articulo 291 Ibidem, en el sentido de que la dirección de la persona jurídica – ejecutante debe ser la que aparece en el registro mercantil de la Cámara de Comercio, y esta no coincide con la esgrimida en la demanda.

También existe confusión en la demanda, esto en atención a que en la misma se indica que se realizó un abono de "*treinta millones de pesos m.l*" en letras, en tanto, en números indica $50.000.000, por tanto, no se da aplicación a lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. procede a inadmitir la presente demanda y se concede al demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Finalmente se insta a la parte ejecutante para que frente al título valor original - pagaré, para que en un término de cinco (5) días informe al despacho si los tiene en su poder, con la única finalidad que en caso que la contraparte proponga excepciones relacionadas con el mismo, se pueda llegar al proceso, si el juez así lo dispone; asimismo, informe bajo la gravedad de juramento si ha iniciado otras acciones con los títulos valore aducidos en la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Ejecutiva con Acción Personal por no venir ajustada a derecho.

SEGUNDO: TENER al doctor JUAN FELIPE TRESPALACIOS BARRIENTOS como apoderado de la ejecutante PLASMOLD A&T S.A.S en los términos y para los fines en el endoso conferido.

TERCERO: CONCEDASE al demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

CUARTO: INSTAR a la parte ejecutante para que frente al título valor original - pagaré, para que en un término de cinco (5) días informe al despacho si los tiene en su poder, con la única finalidad que en caso que la contraparte proponga excepciones relacionadas con el mismo, se pueda llegar al proceso, si el juez así lo dispone; asimismo, informe bajo la gravedad de juramento si ha iniciado otras acciones con los títulos valore aducidos en la demanda.

CUARTO: RADÍQUESE y **ARCHIVESE** copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

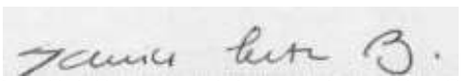

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ
JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
603f5e2ce64d6ff495454f07349b8380bd6052c59d7feadb4ae9dadab2a5d51d
Documento generado en 18/09/2020 12:15:14 p.m.